

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**  
del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

**Circular núm. 8.**

*A los RR. Sres. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.*

En 4 de julio de 1853 dirigí á los encargados de la cura de almas una circular del tenor siguiente:

«En mi carta pastoral de 27 de marzo de este año encargué á todos los Curas Párrocos que se tuviesen conferencias morales una vez cada semana, y quiero esperar que así se ha hecho atendida la importancia de su objeto, y sin que lo impida circunstancia alguna de cualquiera clase que fuere.

Por tanto me dirá V. qué dias se han celebrado las conferencias de moral y qué materias se han tratado.»

Y ahora la reproduzco, por si hubiese sufrido extravío, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 20 de marzo de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca.*  
—Sr...

## Circular núm. 9.

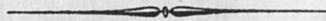
*A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.*

En 5 de agosto de 1853 envié á los encargados de la cura de almas una circular del tenor siguiente:

«Por Real orden de 24 de julio último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado recomendar á los Diocesanos que procuren escitar el celo de los Párrocos para que se presten á espedir y autorizar sin retribucion alguna las certificaciones mensuales de vida de las clases pasivas para percibir sus pensiones; á cuyo efecto los interesados eximidos del uso del papel sellado por el Real decreto de 1º del citado mes de julio presentarán un impreso, donde se deberá añadir solamente el nombre del Párroco, el de la persona á quien se refiera la certificacion, su estado y la fecha de la espedicion del documento. Cónstame que la caridad de los Párrocos de esta diócesi se ha anticipado generosamente á los deseos de S. M., y así lo he puesto en su augusto conocimiento con singular complacencia; pero al mismo tiempo he creido conveniente comunicarlo á V. para que siga en union con sus Tenientes esa senda de desprendimiento que tanto realza la dignidad de nuestro ministerio, y no tenga V. reparo en estender y firmar las certificaciones que se le pidan en la forma espresada.»

Y ahora la reproduzco, por si hubiese sufrido extravío, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de marzo de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr...



## Circular núm. 10.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

En carta circular de 22 de agosto de 1853 dije á los encargados de la cura de almas lo que transcribo á continuacion:

«Deseando que se mantenga siempre intacta la buena opinion del Clero, y que ni aun se ponga en duda jamas la santidad del ejercicio de su ministerio, he tenido á bien mandar que en el primer dia solemne despues de celebradas las fiestas que se pagan de cofradías, hermandades, obrerías y de cualquier otra clase de limosnas debida á la piedad de los fieles, se publique en el púlpito por los Curas Párrocos y Tenientes de sus feligresías, con especificacion de número y clase, lo que se haya recogido y gastado, añadiendo por resúmen cuanto haya faltado ó sobrado.

En las obras de los templos si se concluyeren dentro de un mes, se publicará al cabo de él la entrada y salida; y si fueren de mayor duracion, todos los meses se dirá en el púlpito lo recogido y su inversion, siempre partida por partida. Y publicado que sea en todos los casos referidos, se me mandará copia exacta firmada por el Párroco ó por el Teniente de feligresía.»

Y constándome que la circular preinserta se ha extraviado en varias parroquias, he dispuesto que se inserte en este número del Boletin para que se guarde y cumpla en todo el Obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 22 de marzo de 1861.—MIGUEL, Obispo de Mallorca.

—Sr...

*Real orden, dada por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre sepultura eclesiástica, á consecuencia de algunos hechos lamentables ocurridos en Puigcerdá y Llivia, pueblos de la diócesis de Urgel.*

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernacion en 9 de febrero último, (1860) lo siguiente:—Escmo. Sr.: Con fecha 3 de diciembre último la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha elevado á este ministerio la consulta siguiente:—Con real orden comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. en 24 del actual, se remite á informe de la seccion el espediente instruido con motivo de la conducta observada por los curas párrocos de Llivia y Puigcerdá, provincia de Gerona, diócesi de Urgel.—El gobernador civil de la provincia, en 18 de agosto último, acudió al ministerio de la Gobernacion manifestando que en 3 de aquel mes habia fallecido en la villa de Puigcerdá un párvulo de once meses, y que al tratarse de darle sepultura en uno de los nichos del cementerio, se opuso el cura á que los eclesiásticos acompañaran el cadáver y á que se celebrara el oficio de gloria, fundándose en que el diocesano solo consentia se hicieran las inhumaciones en zanjas ú hoyos, y no en nichos, teniendo la familia y amigos que acudir al Párroco del inmediato pueblo de Ise, en Francia, para que se celebrara la misa de gloria por el niño difunto; y en virtud de la sorpresa que habia ocasionado este hecho, y la de tambien haberse negado el párroco de Llivia á conceder sepultura eclesiástica al cadáver de un adulto fallecido de apoplejía, dirigió una comunicacion al Prelado, rogándole aplicase á los desmanes que referia el oportuno correctivo, elevándolo todo á conocimiento del gobierno de S. M.—Pasada esta comunicacion de la autoridad civil al ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe al Obispo de Urgel acerca de los hechos que la motivaban, y de este

aparece que los nichos formados en el cementerío de Puigcerdá han sido sin el conocimiento ni intervencion de la autoridad eclesiástica, por cuya razon el Prelado habia amonestado al ayuntamiento de la villa á que se sujetara para ello á las formalidades prescritas en los Cánones, puesto que los cementerios constituyen parte del edificio de la iglesia, y dependen esclusivamente de la autoridad eclesiástica. Y respecto á haberse negado la sepultura en sagrado al cadáver de José Alabert, vecino de Livia y fallecido en 1° de julio último, manifiesta que, segun informe del párroco, aquel desgraciado, no solo fué impenitente á la hora de la muerte, sino que le constaba no haber cumplido con el precepto pascual, y que era voz pública el no haber querido nunca sujetarse á la confesion sacramental, habiendo desatendido las amonestaciones del médico, del vicario y hasta las súplicas del párroco durante su última enfermedad, para reconciliarse con la Iglesia, en cuya virtud el cura, fundándose en la ley 5ª, artículo 8°, libro III de las Sinodales, se habia negado á enterrarle en sagrado.—Fijados, pues, los hechos que ocasionaron la comunicacion del gobernador de Gerona, entrará la seccion en el exámen de la consulta pedida.—En diferentes ocasiones el Consejo y la seccion han tenido el honor de manifestar á V. E. que la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica constituia parte del derecho de penar que tiene la Iglesia, y cuyo ejercicio le debe estar libre y espedito.—En este sentido consultó la seccion en 1° de febrero último, en el espediente promovido por el gobernador civil de Guadalajara respecto á la denegacion de sepultura en sagrado á un adulto fallecido en Tonja, atendiéndose para ello á los precedentes sentados, y especialmente á la consulta del Consejo Real de 2 de setiembre de 1851, que opinó debian siempre respetarse los acuerdos de la autoridad eclesiástica en este punto, limitán-

dose la civil á cuidar solo se colocara en lugar decoroso el cadáver del que por sus errores habia sido lanzado del gremio de la Iglesia.—En los hechos denunciados por el gobernador de Gerona, la autoridad eclesiástica ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y solo el superior gerárquico en este órden será el que pueda conocer de sus desmanes, caso que los hubiera cometido. Ante el Obispo debieron, pues, acudir los interesados si se les ofrecia que los párrocos respectivos habian aplicado mal las prescripciones canónicas; pero consta, por el contrario, que las familias de los interesados no han presentado queja alguna en este espediente, procediendo en todo la autoridad civil como en cuestion de órden público.—Las razones alegadas por el Prelado justifican la conducta de los eclesiásticos de Puigcerdá y Llivia, puesto que los cementerios están sujetos enteramente á la autoridad del Obispo, que dice no haber dado su consentimiento á la formacion de los nichos, y, por consiguiente, su bendicion á las paredes en que se colocó el cadáver del párvulo fallecido en Puigcerdá; y que la impenitencia á la hora de la muerte es, segun los principios del derecho eclesiástico, una de las causas que privan de la sepultura en sagrado.—Así, por lo tanto, la seccion es de dictámen de que siendo la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que esta se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para inhumar cadáveres de los católicos, los acuerdos tomados por los párrocos de Puigcerdá y de Llivia deben respetarse y únicamente la autoridad del Prelado es la que los puede corregir, supuesto que la familia de los interesados en estos dos casos tengan reclamacion que presentar; debiéndose manifestar al gobernador de Gerona que interponga el prestigio de su autoridad para que cesen las desavenen-

cias que se dice median entre el Obispo de la diócesi y el ayuntamiento de Puigcerdá respecto á la construccion de los nichos en el cementerio de esta villa. Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, lo trascribo á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines y por contestacion á su oficio de 18 de agosto del año próximo pasado.»

El Sr. Obispo de Cádiz comunicó la real órden que precede á los párrocos de su diócesi, acompañada de una carta que contenia las siguientes reflexiones:

«Los que mueren sin haber profesado la fe católica, dice, ó sin cumplir y guardar sus mandamientos, mueren fuera de la Iglesia, y por consiguiente esta no puede aplicarles sufragios públicos, ni asociar sus cadáveres á los de los fieles sepultados en el lugar cuya santidad no conocieron aquellos ó de la cual se privaron voluntariamente.

«Sucede, siu embargo, en nuestros tiempos lo que jamas se vió; que los mismos que detestan á la Iglesia, que la combaten y se burlan de sus oraciones y su liturgia, forman grande empeño en que sea ella quien les dé sepultura en el lugar cuya virtud despreciaban, y les aplique las oraciones y sufragios en que jamas tuvieron fe. Nace este absurdo de la suprema ignorancia que por lo comun se tiene de la Religion en nuestros dias, y de la audaz soberbia con que se quiere tratar á la Iglesia mirándola como institucion humana, en todo y por todo dependiente de la civil, y servidora y esclava de cuantos la ocupen, sean cuales fueren sus creencias y sus pretensiones.

«Gracias al Señor, nuestro pueblo eminentemen-

«te católico jamas ha incurrido en tal desórden...»  
 «Ya ve V., señor Cura, la proteccion que el  
 «Gobierno de nuestra Reina dispensa al dogma ca-  
 «tólico y á las leyes de la Iglesia. Este decreto,  
 «aunque no es mas que un acto de rigurosa jus-  
 «ticia, atendidas las circunstancias de la época en  
 «que vivimos, debe estimular considerablemente  
 «nuestra gratitud á la Reina, modelo de piedad  
 «cristiana, y á sus entendidos y rectos consejeros:  
 «debe principalmente robustecer el celo de V. en el  
 «cumplimiento de las leyes canónicas respecto á la  
 «sepultura eclesiástica.

«Si por desgracia ocurriere, lo que yo no espe-  
 «ro, que alguno de sus parroquianos muera fuera  
 «de la Iglesia católica, ya sea por sus errores en  
 «materia de religion, ó por su impenitencia final,  
 «no consienta V. de ningun modo la inhumacion de  
 «su cadáver en el cementerio, ni tampoco permita  
 «que en él se hagan innovaciones, ni se construyan  
 «sepulcros sin la intervencion de V., y sin que de  
 «V. reciban ántes de ser ocupados las bendiciones  
 «prescritas en el Ritual romano.»

---

*Real cédula de 28 de setiembre de 1852, para el  
 establecimiento de un nuevo Plan de estudios pa-  
 ra los Seminarios conciliares de España.*

#### LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos,  
 Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *Sede Va-  
 cante* de las iglesias de la Monarquía. Bien sabeis  
 que desde la promulgacion del Santo Concilio de  
 Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos  
 los esfuerzos hechos por mis augustos progenitores  
 para su ejecucion en el punto de Seminarios Con-  
 ciliares, procurando con el mas activo celo por su



parte en unas diócesis su reforma, en otras su arreglo y en todas su establecimiento, al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios necesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los Seminarios deben regirse con arreglo á los decretos de aquel Santo Concilio, y convenido espresamente con la Santa Sede que el espíritu de su artículo veinte y ocho tiene por objeto dejar en cada diócesis á los Prelados la libertad de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios que hayan de hacerse en sus Seminarios respectivos, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; para conseguir la oportuna y necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la libertad que á cada prelado corresponde en su propia diócesis, entabló Mi Gobierno con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte las conferencias á que aludía mi orden que os comunicó en 10 de abril próximo pasado el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, anunciándoos entre otras cosas que el mismo Nuncio muy luego se dirigia á los diocesanos, á fin de obtener con su concurso la formación de un plan de estudios para los Seminarios, que en otra orden mia comunicada por el propio conducto en 31 de agosto último, os avisé habria de publicarse próximamente. Y ahora SABED: que el muy Reverendo Nuncio lo ha dirigido ya á Mi Ministro de Gracia y Justicia, con comunicacion fecha 21 de este mes, cuyo tenor y el del plan es el que sigue:

Convenido espresamente entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 28 del Concordato, tiene por objeto dejar á los Diocesanos la libertad que por los Sagrados Cánones les compete, de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios en sus

respectivos Seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; dictadas además en su consecuencia las oportunas disposiciones para que en todos ellos se confieran los grados de Bachiller en Teología y Cánones, y designados por último los cuatro en que hasta el establecimiento de los Centrales se deben recibir en la debida forma los de Licenciado y Doctor en las mismas facultades; urgia la redaccion de un plan general de estudios para los Seminarios, uniforme y homogéneo al ménos en sus bases, en atencion á la conocida conveniencia y grande interes que la Iglesia tenia en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en lo mas mínimo el peculiar derecho de los Prelados, é intimamente convencido de que nada tan natural y justo como que el indicado plan procediera del Episcopado; no obstante que en todos los Sres. Obispos concurrían los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo mas espedito consultar á aquellos que por la especial circunstancia de haberse dedicado muchos años á la enseñanza pública, me podian proporcionar mas fácilmente los materiales para el plan apetecido. Correspondiendo completamente á mis deseos cada uno de los mencionados Sres. Obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos, en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí á todos los Diocesanos, con el fin de que me hiciesen acerca de él cuántas observaciones estimasen útiles ó necesarias. Reunidas estas, en las que con sumo placer he advertido la ilustracion y celo que tanto distingue á los Prelados de España, se ha redactado definitivamente el Plan de Estudios, que adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad juntamente con esta mi comunicacion en la *Gaceta* del Gobierno, para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.

## PLAN DE ESTUDIOS

PARA LOS SEMINARIOS CONCILIARES DE ESPAÑA.

### TÍTULO PRIMERO.

#### *Latinidad y Humanidades.*

El estudio de Gramática y Humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latín y castellano, que los alumnos deben haber aprendido ántes, y de los cuales así como de los demas que constituye la institucion primaria, serán examinados en la forma que cada diocesano estime conveniente.

*Año primero.* Repaso de los rudimentos, Sintáxis de ambas lenguas é Historia sagrada.

*Año segundo.* Repaso de la Sintáxis y su terminacion; estudio de la Prosodia y Ortografía en ambos idiomas é Historia Profana.

*Año tercero.* Retórica teorética, ó sea preceptos del Arte, Oratoria y Poética; principios de lengua Griega y terminacion de la Historia Profana.

*Año cuarto.* Retórica práctica ó sea aplicacion de los preceptos del Arte Oratoria y Poética en latín y castellano; continuacion de la gramática Griega é historia particular de España.

### TÍTULO II.

#### *Filosofía.*

El estudio de la filosofía se hará en tres años.

*Año primero.* Lógica y Metafísica, é Historia de la Filosofía.

*Año segundo.* Ética y Elementos de Matemáticas.

*Año tercero.* Física esperimental con nociones de Química. Principios de cálculo diferencial é integral y Físico-Matemática.

### TÍTULO III.

#### *Teología.*

El estudio de la Teología se hará en siete años.

*Año primero.* Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos y Elementos de lengua Hebrea.

*Año segundo.* Instituciones Teológico-dogmáticas, Historia y disciplina Eclesiástica, y conclusion de la lengua Hebrea.

*Año tercero.* Continuación de las instituciones Teológico-Dogmáticas y de la Historia y disciplina eclesiástica, y Teología moral.

*Año cuarto.* Conclusión de la Teología Dogmática y Moral y de la Historia y disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de Bachiller.

*Año quinto.* Instituciones Bíblicas, ó sea Crítica Hermenéutica general, Patrología y Oratoria Sagrada.

*Año sexto.* Conclusión del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea crítica y Hermenéutica particular; continuación de la Patrología y de la Oratoria Sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de Licenciado.

*Año sétimo.* Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus Concilios y Concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de Doctor.

Como el estudio de la Sagrada Teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar Cánones han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales, y uno de Cánones podrán graduarse de Bachiller en esta.

#### TÍTULO IV.

##### *Derecho canónico.*

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

*Año primero.* Derecho público eclesiástico, é Instituciones canónicas.

*Año segundo.* Decretales.

Concluido este año, podrá recibirse el grado de Licenciado en Cánones.

*Año tercero.* Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.

Terminado este año, se podrá recibir el grado de Doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de Teología, serán dispensados del tercer año de Cánones, en atención á que las materias que se enseñan en este, las tiene ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de Cánones, recibirán sucesivamente los grados de Licenciado y Doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se

dediquen á la carrera eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los Ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada que será en la forma siguiente.

*Años primero, segundo y tercero* de Latinidad y Humanidades. Un año de Filosofía para el estudio de Lógica y Metafísica.

Dos de Teología Dogmática y Moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las cátedras de Moral establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de Teología Dogmática.

## TÍTULO V.

### *Duracion del curso.*

El curso escolar durará, para la Latinidad y Humanidades, desde el 1.º de setiembre hasta 1.º de julio; y para los demas desde dicho dia 1.º de setiembre hasta 1.º de junio.

No habrá mas vacaciones que desde la vigilia de Navidad inclusive hasta el dia 2 de enero esclusivo; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; desde el miércoles de la Semana Santa inclusive, hasta el tercer dia de Pascua tambien inclusive; los tres dias de Pascua de Pentecostés; todos los dias de fiesta y media fiesta; y finalmente, todos los juéves, siempre que en la semana no ocurra otra vacacion.

## TÍTULO VI.

### *Duracion de las clases.*

Las de Latinidad y Humanidades, durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de Historia Sagrada, profana, particular de España y Lengua Griega en sus respectivos años.

Las de Filosofía, Teología y Cánones durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde; destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de Historia de la Filosofía, lengua Hebrea, Historia y Disciplina eclesiástica, y Oratoria Sagrada en sus respectivos años, y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentacion en forma silojista, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio Catedrático y bajo su inspeccion.

En los cursos que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán también en la media hora de la mañana.

Todas las demás asignaturas se explicarán diariamente por término de una hora; en la inteligencia, que en los años de una sola asignatura la explicación se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la Cátedra de tercer año de Filosofía, que reúne la enseñanza de principios de cálculo y de Físico-Matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

(Se continuará.)

## SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

En la sección oficial del presente número del Boletín Eclesiástico del Obispado, verán los Sres. Curas Párrocos y Vicarios *in capite* un anuncio que interesa á los sargentos, cabos y soldados mallorquines que se inutilizaron en la campaña de África, y también á los padres y viudas pobres de los que en ella fallecieron.

S. E. I. que desea que la Junta nombrada para repartir el donativo de que allí se trata, pueda cumplir pronta y acertadamente su cometido, encarga á los mencionados Curas y Tenientes que lean el anuncio á sus feligreses en el ofertorio de la misa mayor del primer día festivo inmediato al recibo de este Boletín.

Palma 27 de marzo de 1861.—L. D. Teodoro Alcover Pbro., secretario.

## AL PÚBLICO.

La Junta nombrada por el Esmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para entender en la distribución del donativo de doscientos veinte y cuatro pesos fuertes que hicieron los fieles de esta ciudad en el solemne Triduo que se celebró en la iglesia de San Francisco de Asís, á favor de los sargentos, cabos y soldados mallorquines que se inutilizaron en la última gloriosa campaña de África, y de los padres y viudas pobres de los que en ella sucumbieron, en su primera sesión de 18 de los corrientes acordó dirigirse, como así lo ejecuta, por conducto de los periódicos y Boletín Eclesiástico de esta capital, á todos los que se consideren comprendidos entre las enumeradas clases, á fin de que, á contar de esta fecha hasta el día último del próximo abril, pre-

senten instancias documentadas que acrediten su derecho al memorado donativo en la secretaría de Cámara y Gobierno de S. E. Ilma.

Palma 19 de marzo de 1861.—El Presidente, Francisco Payeras, Pro.—P. A. de la J.—Gerónimo Bibiloni Pro., secretario.

## AUREA CORONA.

### PIADOSA ASOCIACION

*establecida en Roma en honor de la Inmaculada  
Concepcion de María Santisima.*

**RECTIFICACION.** En el número 15 de la corona número 5º se puso por equivocacion el apellido de Pinet, cuando debia ponerse Ferrer y Bauzá que son los verdaderos apellidos del Sr. sacerdote que ocupa el número espresado.—El director, Pedro Juan Juliá, Pro.

---



---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### LITURGIA.

Tobaleæ altaris et mappulæ ex gossipio (vulgo algodón) confectæ prohibentur, et quod in posterum ex lino vel cannabe sint, decernitur, si quæ sunt ex gossipio adhiberi permittuntur usque ad consummationem. S. R. C. 15 maj. 1819.

Corporalia, palla ac purificatoria lineæ omnino sint, vel ex cannabe, interdicto et vetito aliõrum usu, quæ ex gossipio supererunt, post lapsum unius mensis à præsentis decreti publicatione. 15 maj. 1819.

Amictus, albæ, mappulæ, si quæ ex gossipio habentur, adhiberi interea possunt usque dum consummantur; sed cum renovandæ sint, ne ex alia materia fiant, nisi ex lino vel cannabe. 19 maj. 1819.

Sacra supellex ex gossipio interdicitur. 12 mart. 1836.

Planetæ, Stolæ et manipula ex tela lineæ, vel gossipio confecta, non admittuntur. 23 sept. 1837.

Candelæ ex stearina pro usu sacro prohibentur. 16 sept. 1843.

Calix et patena suam amittunt consecrationem per novam deaurationem, et indigent nova consecratione. 14 jun. 1845.

Non est licitum ad celebrandam Missam, ornamentis uti quorum textura vitrea est mixta auro vel argento. 11 sept. 1847.

El dia 17 de este mes, dominica de Pasion, S. E. Ilma. celebrando órdenes mayores particulares en el oratorio de su Palacio de Palma, *extra tempora*, en virtud de indulto apostólico, confirió el sagrado orden del diaconado, dispensados los intersticios y con obligacion de servir á la Iglesia, á los siguientes subdiáconos.

A D. Magin Vidal y Verdera seminarista, natural de Llum-mayor.

A D. Francisco Tortell y Pons seminarista, natural de Palma.

Parece que el Gobierno de S. M. está gestionando en Madrid con el Escmo. Sr. Nuncio para el arreglo definitivo de las capellanías colativas y demas fundaciones piadosas familiares, que, segun el art. 10 del convenio adicional al Concordato de 1851 debian ser objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y S. M. C.

#### ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.